



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00043-00
Accionante:	NANCY SOFÍA TARAZONA BECERRA
Accionado:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho la acción de tutela instaurada por Nancy Sofía Tarazona Becerra en contra de ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La entidad accionada mediante decisión empresarial No. 08779344 del 04 de junio de 2021 resolvió una reclamación presentada por la accionante. No atendió su petición y le indicó que se procedería al cobro de un valor por “*recuperación de consumos*”. Esto es, la entidad accionada le impuso una multa.
- El 08 de junio del 2021, mediante radicado No. 02925140, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada por el prestador.
- ENEL COLOMBIA S.A. ESP, confirmó la decisión y concedió la apelación ante la Superintendencia de Servicios.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el acto administrativo por medio del cual se resolvió el reclamo y, en su lugar, ordenó a la empresa retirar definitivamente de la factura de junio de 2021, el cobro por concepto de “*recuperación de consumos*”. En consecuencia, se ordenó a la accionada realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento de la decisión. Así mismo, le ordenó al prestador dar cumplimiento a la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- En diciembre de 2022, en el recibo ENEL COLOMBIA S.A. ESP se evidenció el cobro de la multa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó retirar.
- Intentó comunicarse con ENEL COLOMBIA S.A. ESP sin resultados satisfactorios para solicitar el retiro de la multa.
- Señaló que no ha podido pagar la factura del servicio público, porque no se permiten pagos parciales. En el recibo de enero de 2023, también aparece la multa.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a retirar inmediatamente la multa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así mismo, solicitó que se impusiera a la entidad accionada las sanciones previstas en la ley, por el incumplimiento de la orden de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), con el objeto de que las referidas entidades se manifestaran sobre hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, la empresa de servicios públicos accionada retiró de la facturación la multa impuesta, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la empresa de servicios públicos accionada retiró de la facturación la multa impuesta, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

2.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar la imposición de las sanciones a la entidad accionada por no cumplir con lo señalado en la resolución No. SSPD - 20228141008685 del 28/10/2022 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (por la cual se ordenó revocar la multa impuesta a la accionante)?

Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad, no es procedente ordenar la imposición de las sanciones a la entidad accionada por no cumplir con lo señalado en la resolución No. SSPD - 20228141008685 del 28/10/2022 (por la cual se ordenó revocar la multa impuesta a la accionante), proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La accionante cuenta con en el procedimiento administrativo respectivo ante las autoridades competentes que ejercen inspección y vigilancia sobre las empresas de servicios públicos, por incumplimiento de las normas en la prestación de los servicios públicos.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

Por su parte, La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2019, señaló respecto del requisito de subsidiariedad que, *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.* De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”.* En consecuencia, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[p]or regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable”*, esto es, cuando se demuestre que el medio ordinario no es idóneo, eficaz y expedito para lograr la protección.

4. Caso concreto

Nancy Sofía Tarazona Becerra promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada retirar inmediatamente la multa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló que debía revocar. Lo anterior, con el propósito de realizar el pago de la factura de diciembre de 2022 y enero de 2023 únicamente por el concepto de consumo de energía. Así mismo, solicitó que se sancionara a la accionada por no cumplir con lo señalado en la Resolución No. SSPD - 20228141008685 del 28/10/2022

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (por la cual se ordenó revocar la multa impuesta a la accionante).

El 02 de febrero de 2023 se recibió memorial proveniente de la parte accionante en el cual manifestó: *“pretendo informar ante su despacho juzgado 37 civil municipal de Bogotá, que la entidad ENEL ya dio solución a el retiro de la multa”*. Afirmación que coincide con lo informado por la accionada en la contestación de la acción de tutela. Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante de manera principal, mediante la acción incoada, esto es, el retiro del concepto de multa de la facturación, ya se llevó a cabo. La anterior circunstancia implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue informado por el extremo promotor de la acción.

La accionante también solicitó que *“se le impongan las sanciones que la ley estipula a la entidad accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P por no cumplir con lo señalado en la resolución No. SSPD - 20228141008685 del 28/10/2022 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*. Sin embargo, para lo pretendido la acción constitucional resulta improcedente en la medida en que esta acción constitucional no está establecida para imponer multas. Nancy Sofía Tarazona Becerra debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos para tal efecto. Concretamente, el procedimiento administrativo respectivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el propósito de que esta entidad, en uso de sus facultades de inspección, vigilancia y control inicie la respectiva investigación contra la accionada por el presunto incumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Para ello, la accionante debe interponer una queja ante la referida Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **NANCY SOFÍA TARAZONA BECERRA** contra **ENEL CONDENSA S.A. E.S.P.** respecto de la pretensión primera de la acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Declarar improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión segunda de la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a090f598b67db5b98db4b59418a7bf8cdd67a51a3d594b712724f10f72ac6d2f**

Documento generado en 02/02/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>